



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 083-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2020, a las 15h52.-

SENTENCIA

RESUMEN:

En esta sentencia se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 con la que el CNE inició el procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas, para cancelar la inscripción del Movimiento F Compromiso Social. Este Tribunal considera que el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso por lo que acepta el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución del CNE.

Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2020, ingresó a través de la dirección electrónica de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020.
2. Luego del sorteo efectuado el 20 de septiembre de 2020, correspondió al señor juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 083-2020-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 21 de septiembre de 2020.
3. Mediante auto de 22 de septiembre de 2020, el juez sustanciador dispuso al recurrente, que aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que debía, entre otros requerimientos, señalar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo.
4. El 24 de septiembre de 2020, la recurrente Vanessa Freire Vergara, completa y aclara su recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2020. Entre las aclaraciones consta que la recurrente



interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, sustentada en el artículo 269, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

5. Mediante auto de 29 de septiembre de 2020 el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5 dentro de la causa 083-2020-TCE.
6. El 01 de octubre de 2020, a las 23h48 la señora Vanessa Freire Vergara presentó un escrito recusando a los señores jueces doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctor Fernando Muñoz Benítez.
7. Mediante auto de 02 de octubre de 2020, el juez sustanciador dispuso suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal N° 083-2020-TCE; y, remitir el expediente a la Secretaría General para la designación, mediante sorteo electrónico al juez ponente.
8. Una vez realizado el sorteo pertinente, se asignó la elaboración de la ponencia para resolver el incidente de recusación, al señor juez suplente, Ab. Richard González Dávila quien avocó conocimiento el 09 de octubre de 2020.
9. El 19 de octubre de 2020, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los jueces suplentes doctor Juan Maldonado Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López; y, la conjeza doctora Solimar Herrera Garcés resolvió rechazar la recusación propuesta por la ciudadana Vanessa Lorena Freire Vergara en contra de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, y doctor Fernando Muñoz Benítez; rechazar la recusación propuesta en contra del doctor Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente; y establecer para lo venidero que no se considerará válida la recusación que se presente contra un juzgador que no se encuentre en conocimiento de la causa, por lo que se la tendrá como no interpuesta y se lo declarará así en primera providencia de sustanciación del incidente de recusación; y, devolver el expediente de la causa 083-2020-TCE al juez sustanciador de la causa principal para que continúe con el proceso.
10. Mediante auto de 26 de octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral: y, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el juez sustanciador dispuso la rehabilitación de los plazos y la continuación del trámite dentro de la causa 083-2020-TCE, indicando que, ha de tomarse en cuenta la expedición y



notificación de este auto para la contabilización del tiempo para resolver dispuesto en el artículo 188 del citado reglamento.

Acto respecto del cual se interpone el recurso

11. El acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso electoral es la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que en el artículo 1 decide: *"Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-1-18-8-2016** de 18 de agosto 2016, y la resolución Nro. **PLE-CNE-6-2-1-2020**, emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5"* las razones expuestas son: **i)** Se ha comprobado de manera clara, lógica, expresa y completa que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 155.443 firmas válidas; **ii)** Se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral es decir 174.199 correspondiente al año 2014; **iii)** Estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; **iv)** Se incumple lo establecido en los artículos 109 y 112 de la Constitución y artículo 322 del Código de la Democracia.

Resoluciones del Consejo Nacional Electoral

12. La Resolución PLE-CNE-1-18-8-2016, en su artículo 1 acogió el informe No. 095-DNOP-CNE-2016 de 26 de julio de 2016, que da a conocer *"El número requerido de adherentes para la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social, es de 174.199 registros válidos. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 156.784 registros aceptados como firma y huella, y 17.916 registros en blanco (no contrastables), totalizando 174.700 registros válidos, con lo que supera el requisito del 1.5% del registro electoral nacional,"* y en el art. 2 dispuso *"a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al "Movimiento F. Compromiso Social", con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el número 5 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas."*
13. La Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, en su artículo 1 acoge el informe No. 0302-DNJ-CNE-2019 y en su artículo 2 decide: *"Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional "Fuerza Compromiso Social" Lista 5, toda vez que, los actos administrativos con los que se otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando en los procesos electorales: Elecciones Generales años 2017 obteniendo un total de 3.393.156 votos, equivalente al 2.0% y ; en el año 2019 un total de 4.091.428 votos equivalente al 11.30%, que se deducen en 66 concejales sin alianza en 35 cantones del país equivalente al 15.8%; sin perfeccionarse ninguna de las causales de*



cancelación previstas en el art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y la legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política.”.

14. El CNE mediante Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020, en el artículo 1 decide: “Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-1-18-8-2016** de 18 de agosto 2016, y la resolución Nro. **PLE-CNE-6-2-1-2020**, emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5,” las razones expuestas son: **i)** Se ha comprobado de manera clara, lógica, expresa y completa que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 155.443 firmas válidas; **ii)** Se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral es decir 174.199 correspondiente al año 2014; **iii)** Estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; **iv)** Se incumple lo establecido en los artículos 109 y 112 de la Constitución y artículo 322 del Código de la Democracia.

Pretensión del recurrente

15. “Expresamente solicito que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Nro. CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Concejo (sic) Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020, notificada en la misma fecha, con la que se dispone
“Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, (...)”

Solemnidades Sustanciales

Competencia

16. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.
17. El artículo 269 de la citada ley orgánica dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos: “4.



Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.”; y el inciso tercero del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el pleno de Tribunal Contencioso electoral.

18. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa

Legitimación Activa

19. En el presente caso, la señora Vanessa Freire Vergara, acredita ser la presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, por lo que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020.

Alegatos de la Recurrente

20. La recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, resolvió el inicio al procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional permanente de organizaciones políticas a varios movimientos nacionales entre los cuales consta Fuerza Compromiso Social, listas 5. Ante lo cual formula las siguientes alegaciones:
21. Afirma que una vez inscritas las organizaciones políticas solamente pueden perder su registro si incurren en una de las causales expresamente señaladas en el Código de la Democracia artículo 327.
22. También señala que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución la ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos. La permanencia o no permanencia (extinción) depende de las normas electorales y no de otras distintas establecidas en la ley de la materia, Código de la Democracia.
23. Se expresa que ninguna de las instituciones públicas puede ejercer competencias no consagradas en normas de rango legal, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución.
24. Manifiesta que la Contraloría General del Estado no tiene la posibilidad de disponer que actos administrativos en firme puedan ser revocados por la misma Contraloría o por entidades públicas sujetas a su control.
25. Argumenta que la Contraloría General del Estado según su ley orgánica si: *“detecta irregularidades en una entidad pública puede establecer*



responsabilidades administrativas y civiles a los servidores públicos o particulares que incurrieron en vulneraciones a la normativa jurídica, pero bajo ningún concepto puede disponer que se revoquen o extingan actos administrativos en firme. Esa competencia no le corresponde a la Contraloría."

26. Indica que la Contraloría General del Estado no tiene atribuciones para recomendar a una institución auditada que revise la situación legal de una organización política y mucho menos que sea cancelada su personalidad jurídica pues se incumpliría el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
27. Se manifiesta que la Contraloría General del Estado ha vulnerado las garantías al debido proceso consagrados en la Constitución, pues en toda acción de control no se notificó al Movimiento F. Compromiso Social en ninguna de las fases consagradas en los artículos 20, 22, y 24 el Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado situación que invalida el examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe de DNAI-0053-2019, lo que implica que este informe y el DNAI-AI-0147-2020 carecen de legitimidad por afectar el derecho de terceros que no formaban parte del procedimiento.
28. Expresa que la Contraloría inobservó el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que le obliga a notificar a las personas vinculadas con el examen, esta situación impidió que el movimiento pueda presentar argumentos para desvanecer hallazgos recomendaciones emitidas en el informe final.
29. Afirma que la Contraloría manifestó en oficio No. EMS-054-CG-2020 de 26 de agosto que *"no es pertinente trasladar a este organismo técnico de control un requerimiento de información que, por su naturaleza y de acuerdo con la ley debe estar registrada y bajo custodia del Consejo Nacional Electoral, tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre documentos y bases de datos que reposan en dicho Consejo."* Lo cual determinó que el Movimiento no contó con la posibilidad de acceder a la prueba por medio de la cual se llegó a la conclusión que en el registro de adherentes existían 16287 registros con inconsistencias.
30. Señala que la prueba solicitada por Movimiento F. Compromiso Social respecto a información en posesión de Contraloría General del Estado y dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-4-11-8-2020 nunca fue entregada.
31. Argumenta según el artículo 18 numeral 2 de la Constitución que toda persona tiene derecho acceder libremente a la información generada en entidades públicas y solo existirá reserva en los casos expresamente establecidos en la ley, por lo que la respuesta dada mediante oficio EMS-062-CG-2020 de ocho de septiembre que tendría reserva de ley, no estaría de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que no



otorga dicha característica a la documentación vinculada a los exámenes de auditoría.

32. Se señala que la resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 vulnera lo dispuesto en el artículo 76 numeral siete literal I), pues carece de motivación según los estándares establecidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Constitucional de Ecuador.
33. Se expresa que de la revisión de la resolución apelada se desprende que la misma carece de razonabilidad en la media que aplica la sanción de nulidad el Código Orgánico administrativo a un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que fue aprobado con anterioridad a la vigencia del Código.
34. Respecto a la lógica de la resolución se evidencia que existiría una contradicción entre el examen especial No. DNA1-0053-2019 y el informe Técnico No. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM de 9 de septiembre del 2020, de la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, entre los dos informes hay una variación de más de 3000 registros. Se aumenta el número de registros inválidos, modificando los datos constantes en el informe de auditoría. La situación anterior hace que la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020 carezca de comprensibilidad y por tanto vulnere la motivación por no ser razonable, lógica ni comprensible.
35. Se señala que en ninguna parte del informe de Contraloría se evidencia que exista alguna acción deliberada por parte del Movimiento F. Compromiso Social para adquirir personalidad jurídica pues de los hallazgos, los problemas surgieron por errores informáticos el software de CNE fallos humanos de personal administrativo del CNE.
36. Se manifiesta que el Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, fundamento en el cual se presume que las personas mantienen el comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus derechos y deberes, el informe. Además que el dolo y la mala fe deben estar debidamente probados, situación que no se evidencia del informe del examen especial
37. Se sostiene que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de seguridad judicial jurídica y confianza legítima que impide que los administrados se vean afectados por errores u omisiones de los servidores públicos y los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.
38. Se argumenta que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución impide que el Estado pueda desconocer y revocar un derecho adquirido, como es el de participación política a conformar partidos y movimientos políticos.



39. Se manifiesta que el Consejo Nacional electoral de acuerdo al Reglamento de Verificación de firmas emitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-15-6-6-6-2013; ni la Contraloría General del Estado notificaron al Movimiento F. Compromiso Social con el inicio del proceso de verificación y validación de firmas, lo que implica que los datos constantes en los informes de Contraloría respecto a supuestos registros con errores, carecen de validez jurídica y por tanto no pueden ser usados para reducir el número de adherentes.
40. Se argumenta que la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 dispuso la revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió al Movimiento F. Compromiso Social, sin embargo el CNE no ha revisado ninguno de los actos de inscripción del Movimiento.
41. En el informe técnico contenido en el Memorando No. CNE-DNOP-2019-2443-M del Lic. Lenín Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas relativo a la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-053-2019 determina que al Movimiento F. Compromiso Social se le revisó 557712 firmas, mientras que en el proceso de revisión apenas verificó 174706 adherentes, sin contrastar dicha información con imágenes escaneadas de los formularios de adhesión, la supuesta revisión de los actos de inscripción del Movimiento nunca se efectuó y se aceptó como válido la información de la Contraloría General del Estado que nunca pudo ser controvertida por nosotros.
42. Se señala en el Derecho Electoral uno de los pilares es el principio de preclusión, que impide regresar a una etapa previa, una vez que haya causado estado el acto administrativo correspondiente. Esta situación garantiza la seguridad jurídica y el desarrollo de procesos electorales pues de lo contrario no se podrían cumplir con los plazos establecidos el calendario electoral. El Código de la Democracia contempla un procedimiento reglado para la creación de organizaciones políticas, en el que se establecen requisitos de plazos para las diferentes fases del proceso administrativo, Por lo que el tema de constitución y reconocimiento de una organización política no son aplicables las normas del Código Orgánico Administrativo y mal podría Consejo Nacional Electoral aplicar esa norma para buscar, revisar y nulificar un acto administrativo que otorgó personalidad jurídica al Movimiento F. Compromiso Social, dicha resolución se encuentra en firme y no existe posibilidad de revisar esa actuación.
43. Se establece que el procedimiento administrativo de revisión instaurado al amparo de las normas del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial 7 de julio de 2017 y entró en vigor 8 de julio de 2018, ha sido aplicado vulnerando el principio de irretroactividad de la ley, ya que el Movimiento Fuerza compromiso social fue aprobado el 18 de agosto de 2016.



44. Se sostiene el derecho de la administración para revisar de oficio o a petición de parte la validez del acto administrativo que ha causado estado fue ejercida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, que resolvió mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las organizaciones políticas al Movimiento F. Compromiso Social.
45. Se argumenta que la Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, fue impugnada en sede administrativa, recurso que fue resuelto mediante Resolución PLE-CNE-2-21-1-2020 que ratificó la Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020. Esta situación implica que la resolución causó estado y el CNE estaría impedido de volver a revisar la validez por los mismos hechos sobre los cuales ya se pronunció, se vulneraría el principio de seguridad jurídica, resulta aplicable la prohibición de doble juzgamiento consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución.
46. Se plantea que las personas que se encuentren en la misma situación deben ser tratadas de la misma manera. El sistema informático de validación de adherencias y afiliaciones funciona desde 2012 y el examen de Contraloría se limitó al período entre 2013 y 2018 a las organizaciones políticas nacionales, sin tomar en cuenta a los movimientos políticos locales. De las 23 organizaciones políticas nacionales solo se auditó el proceso de inscripción de 13, lo cual evidencia el carácter parcializado del informe de Contraloría y una grave afectación al derecho a la igualdad, pues existen 256 organizaciones políticas que obtuvieron personalidad jurídica bajo el mismo sistema informático, supuestamente defectuoso y con el mismo personal del CNE que cometió los supuestos errores detectados por la Contraloría.
47. Se argumenta que el procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió el Movimiento F. Compromiso Social corresponde al estudio de la actuación de los funcionarios del CNE y no puede tener efectos sobre terceros, las organizaciones políticas, consecuentemente al no haber sido notificados por la Contraloría, no pudimos ejercer el derecho de defensa; no existe constancia de que se haya realizado la revisión de la información por parte de la Contraloría; se desconoce el procedimiento utilizado por Contraloría para determinar las supuestas inconsistencias; Contraloría se ha negado a remitir el detalle de las supuestas firmas o registros con inconsistencias; Contraloría jamás ha detallado o explicado cuales son las firmas o registros con dichas inconsistencias por la sencilla razón de que las afirmaciones de Contraloría son falsas.
48. Alega la recurrente que el Código de la Democracia establece normas claras para la inscripción de una organización política en el registro correspondiente, el intento de utilizar el Código Orgánico Administrativo como norma supletoria no consta ni en el Código de la Democracia ni en el



Código Orgánico Administrativo queda por lo tanto demostrada la arbitrariedad al inventarse un procedimiento inexistente con sustento en una norma inaplicable.

49. Afirma también que, en el supuesto no consentido de que dicho procedimiento fuese válido, para garantizar los derechos de las organizaciones políticas, se debería aplicar en caso de duda el principio de favorabilidad a la participación política, como mínimo derecho se debería haber comunicado a nuestra organización política cuáles son las supuestas firmas falsas, duplicadas, de personas fallecidas, menores de edad, etc. a fin de que podamos contrastar sus aseveraciones, desvirtuarlas e inclusive si estas fueren ciertas hasta llegar a aceptarlas.

Argumentos del Consejo Nacional Electoral

50. Se manifiesta que el CNE mediante Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que inscribió a los movimientos nacionales “Podemos”, “F Compromiso Social”, “Libertad es Pueblo” y, “Justicia Social”. El TCE en sentencia del caso 046-2020-TCE resolvió *“declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión”*. Que el procedimiento administrativo de revisión ha sido impugnado ante el TCE en las causas 046-2020-TCE, 047-2020-TCE y 048-2020-TCE. El procedimiento utilizado por el Consejo Nacional Electoral no se encuentra validado puesto que el TCE ha determinado la nulidad de las actuaciones en la causa 047-2020-TCE y por lógica deberá proceder en igual forma en las causas 046-2020-TCE y 048-2020-TCE.
51. El Consejo Nacional Electoral, afirma que, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa; y que, consecuentemente el Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, ejerciendo su derecho a la defensa, con fecha 29 de julio de 2020, ingresó a través de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin número mediante el cual dio contestación a la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020.
52. Considera también que, con la reserva legal del caso, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020,



respetivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.

53. Con la reserva legal del caso, en cumplimiento del memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respetivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.
54. En el mismo informe el CNE afirma que la información recibida en CD desde la Contraloría General del Estado (CGE), *"(...) con archivos en formato Excel, fue cargada en tablas temporales en una base de datos institucional con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas, controlcapcne2013; de esta manera se contrastó que efectivamente los registros proporcionados por la CGE, y sus características, es decir, número de cédula y estado de afiliación, sea exactamente la misma información que consta actualmente en la base de datos controlcapcne2013, (...)"*
55. También afirma que, conforme se puede evidenciar en el informe citado, la comparación realizada entre la información remitida por la Contraloría General del Estado y la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral coincide, dejando en evidencia que existen inconsistencias en 19.257 firmas.
56. Así mismo considera que, la información remitida por la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, permite evidenciar que de la totalidad de firmas que fueron validadas para la aprobación de la inscripción de la organización política (174.700), 19.257 firmas presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 155.443 firmas válidas; cantidad que no era suficiente para que la organización política F. Compromiso Social, pueda ser inscrita, puesto que no cumplía con el requisito del 1.5% del registro electoral 2014, el mismo que era de 174.199.
57. Alega además, que, la peticionaria en su oficio sin número de fecha 28 de julio de 2020, y sus alcance presentado el 29 de julio de 2020, suscrito por



la Ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Representante Legal del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en la hoja 31 indica: *"Petición: Por las razones previamente expuestas y una vez que se ha justificado la ilegitimidad e incompetencia de la Contraloría para revisar la inscripción de una organización política y que sirvió de antecedente para este procedimiento, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral que rectifique su proceder anulando las medidas cautelares de manera inmediata y posteriormente que se ratifique que el Movimiento F. Compromiso Social no ha incurrido en ninguna de las causales que la ley establece para la pérdida de su registro"*

Situación Fáctica

58. El 19 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020; y, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, decidió iniciar un procedimiento administrativo de revisión a las actuaciones administrativas, con las que se inscribió en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas a cuatro organizaciones políticas, entre ellas, al Movimiento F. Compromiso Social, otorgando el plazo de 10 días para que la organizaciones políticas, presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, aplicando la medida cautelar de suspensión de las actividades del Movimiento.
59. El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, dentro de la causa 046-2020-TCE, resolvió:
- "PRIMERO:** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.
- SEGUNDO:** Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020.
- TERCERO:** Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020."
60. En ese contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 11 de agosto de 2020, mediante Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020 resolvió aperturar un período de 30 días plazo para que se realice la práctica de los elementos probatorios enunciados Movimiento F. Compromiso Social.
61. El 11 de septiembre de 2020, mediante memorando N° CNE-SG-2020-2028-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifica que el jueves 10 de septiembre de 2020 se ha cumplido el período de prueba de 30 días plazo.
62. El 12 de septiembre de 2020 el señor Director Nacional de Asesoría del



Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando N° CNE-DNAJ-2020-0650-M, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 196 del COA, respecto de la regla de la contradicción, y solicita al Secretario General: *“se digna notificar los expedientes correspondientes a las Organizaciones Políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de revisión; fin de que en 48 horas ejerzan su derecho a la defensa”*. El Secretario General realiza la notificación solicitada por el Director Jurídico del CNE al Movimiento F. Compromiso social.

63. El 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-9-2020, en la que cita algunos textos legales y los informes que sostienen que se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral correspondiente al año 2014, es decir 174.700 firmas; que se incumplió lo establecido en los artículos 109 y 112 de la Constitución y artículo 322 del Código de la Democracia; y que, los actos administrativos con los que se inscribió las organizaciones políticas, como F. Compromiso Social, no cumplen los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los exámenes especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; con los votos a favor de la Ing. Diana Atamaint, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero, resolvió: *“(…) **ARTICULO 1.-** Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-1-18-8-2016** de 18 de agosto 2026; y la resolución Nro. **PLE-CNE-6-2-1-2020** emitida el 2 de enero de 2020. (...) **ARTICULO 2.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional F. Compromiso Social, Listas 5...”*

Análisis del Caso

Consideraciones Previas

64. La Función Electoral tiene competencia exclusiva y directa sobre el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los derechos de participación que se refieren a la organización política de la ciudadanía, la misión de la Función Electoral de garantizar estos derechos previstos en la Constitución¹ y tratados internacionales de derechos humanos es una prioridad para la vigencia del régimen democrático y representativo.
65. El Consejo Nacional Electoral tiene como función específica prevista en el artículo 219 numeral 8 y 9 de la Constitución el: *“Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar procesos de inscripción”*, así como la vigilancia permanente para que cumplan la ley y sus estatutos, respectivamente. Con respecto a su vigencia

¹ Art. 217 CRE



y permanencia el artículo 109² dispone que los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos se establecerá en la Ley.

66. En ejercicio de sus competencias el CNE mediante resolución PLE-CNE-1-18-8-2016 dispuso la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social en el Registro de Partidos, incluso mediante PLE-CNE-6-2-1-2020, en su artículo 1 acoge el informe No. 0302-DNJ-CNE-2019 y en su artículo 2 decide: *"Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, esto implica que por segunda ocasión revisó la documentación del Movimiento F. Compromiso Social y ratifico su personería jurídica."*
67. La Contraloría General del Estado tiene como función el dirigir el sistema de control administrativo de auditoría de las entidades del sector público y determinar las responsabilidades administrativas, civiles o de responsabilidad penal relacionadas con las gestiones sujetas a su control, se establece sus actuaciones estas sujetas al control del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que, en cuanto al alcance, contenido de los informes de los exámenes especiales realizados, sus conclusiones y recomendaciones, así como las atribuciones de la Contraloría General del Estado para recomendar al CNE con el carácter de obligatorio dejar sin efecto la inscripción del Movimiento Nacional F. Compromiso Social y otros, no será objeto de pronunciamiento en esta sentencia, sino en lo relativo a la referencia que hace el CNE a dichos informes como antecedente para dar inicio al procedimiento administrativo de revisión.
68. Los promotores de las organizaciones políticas tienen como normas de referencia para la inscripción de un movimiento político: la Constitución, el Código de la Democracia y los reglamentos dictados por el CNE que se fundamentan en los principios de transparencia, preclusión, certeza y celeridad entre otros. La preclusión es un principio que pretende hacer respetar las etapas del proceso a las partes y a la autoridad administrativa, impidiendo que se regrese a momentos procesales ya superados por el transcurso del tiempo, por lo tanto extinguidos y clausurados. Si las normas del Código de la Democracia y la reglamentación que desarrolla el trámite de inscripción de las organizaciones políticas determinan términos o plazos para la presentación, impugnación, oposición, y no se presentan los recursos en los términos señalados, la administración electoral no puede reabrirlos, en interés de un particular, y tampoco la administración electoral puede revisar actos que han causado estado y tienen plena validez.

Inicio del proceso administrativo Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020

69. Ante la decisión del CNE de aplicar el COA para iniciar un proceso administrativo mediante Resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020** para la revisión

² Art. 109 CRE



de actuaciones administrativas con las que se inscribió a varias organizaciones políticas, cabe el análisis integral de este acto administrativo.

70. La Sentencia 046-2020-TCE de 14 de agosto 2020, resolvió: *"declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral..."* respecto a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, esta declaración no limita la capacidad del Tribunal Contencioso Electoral para observar la legalidad del procedimiento, y las garantías constitucionales, así como la motivación de la resolución final.
71. El CNE inicia el procedimiento administrativo para revisar las actuaciones administrativas con las que se inscribió el Movimiento Fuerza Compromiso Social y otros, con la intención de depurar el Registro Permanente de Organizaciones políticas, *"eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente"*. Las actuaciones administrativas están bajo la dirección del propio CNE que recibió la documentación y de acuerdo a la normativa debió proceder a la verificación de las firmas de adherentes y demás documentación requerida para la inscripción de una organización política, por lo que el lógico resultado del procedimiento administrativo sería establecer, la actuación administrativa y en qué condiciones omitió la verificación de los requisitos legales, a fin de que los promotores los rectifiquen o subsanen, lo cual no se determina en la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020.
72. La declaración de voluntad del órgano administrador se concreta en la determinación adoptada por el CNE de iniciar un procedimiento administrativo de revisión, el mismo que no está previsto en la normativa electoral. Para lo cual ha aplicado supletoriamente el Código Orgánico Administrativo COA, pero en el cual también debe dar observación al debido proceso en las garantías de defensa y seguridad jurídica.
73. Iniciado el procedimiento administrativo en la resolución en análisis se dispone el plazo de 10 días a fin de que los movimientos políticos encausados, presenten pruebas, descargos, alegatos sobre la intención y declaración del CNE de depurar el registro de movimientos y del cuestionamiento de la inscripción, esta inversión de la carga de la prueba implica que los administrados deban probar su inocencia, cuando lo procedente es que el impulsador del procedimiento el CNE debía proporcionar todos los elementos de juicio, documentos y evidencias sobre su declaración de que la inscripción del movimiento contrarió la ley y la Constitución.
74. Una vez revisado el expediente, no se observa una argumentación que primero, desvirtúe las resoluciones anteriores del CNE en cuanto a los presupuestos fácticos que determinaron la inscripción y ratificación del Movimiento F. Compromiso Social, y se acepte como petición razonada la recomendación de Contraloría de que el citado movimiento, no cumplió con la Constitución y la ley en el proceso de inscripción de su organización. Es



incoherente el que se inicie el procedimiento administrativo para revisar actuaciones administrativas en la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social, y los que tengan que justificar y presentar pruebas son los movimientos políticos que participaron como veedores en los procesos de verificación de las firmas, quienes deben tener todas las pruebas son las direcciones técnicas del órgano de administración electoral para sostener sus afirmaciones.

75. En resumen, la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 se inicia para depurar el registro de organizaciones políticas por cuestionamientos que hace la Contraloría General sobre el incumplimiento de la Constitución y la ley en el proceso de inscripción del Movimiento F. Compromiso Social y otros, se invierte la carga de la prueba a los administrados, al disponer que en el plazo de 10 días presenten pruebas, el principio de derecho es la presunción de inocencia y en este caso el CNE debió entregar a los representantes de los movimientos los documentos y las pruebas de que se había actuado contra la Constitución y la ley, el que afirma tiene la carga de la prueba.

Sobre la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020

76. En la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 se establece que 19.257 registros presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 155.443 firmas válidas; por lo que se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5%. Si de la verificación realizada por funcionarios del CNE se establece esta situación, la responsabilidad no es de los promotores que entregaron los formularios con las firmas, sino de quienes validaron esos registros. Por lo cual vuelve incongruente la decisión del CNE al establecer que su actuación administrativa tuvo errores u omisiones atribuibles a sus funcionarios, y que dan como resultado la cancelación del movimiento político, entre la intención del procedimiento de revisar las actuaciones administrativas, en las cuales no toman decisiones los promotores, ni representantes del movimiento y su ulterior resolución de cancelar el registro de la organización política, se incumple el artículo 22 del COA que dispone: las actuaciones administrativas no afectarán los derechos de las personas, por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error haya sido inducido por culpa de la persona interesada, de lo que deduce la improcedencia de la decisión de cancelar la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social por actuaciones de los funcionarios del CNE que tuvieron a cargo el trámite.
77. El principio de legalidad garantiza que a un acto jurídico se aplique la norma vigente, en este caso se verifica que al momento de la inscripción del Movimiento Nacional F. Compromiso Social dispuesta en Resolución PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto 2016, no estaba vigente el COA que entró en vigor el 18 de julio del 2018. El artículo 30 del citado cuerpo legal, establece el principio de irretroactividad, *“los hechos que constituyan infracción serán sancionados con las disposiciones vigentes en el momento de producirse.”* Por lo que se evidencia la aplicación de una normativa que no



estaba vigente al momento de la inscripción del movimiento político FCS, lo cual implica una vulneración del principio de legalidad.

Valoración de la Prueba

78. El impulso procesal en el procedimiento administrativo le corresponde al órgano administrativo fundado en lo cual mediante Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020 de 11 de agosto 2020, se dispuso incorporar la prueba solicitada por el Movimiento F. Compromiso Social y se corra traslado a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que realice el informe técnico sobre los documentos solicitados como prueba por el Movimiento Fuerza Compromiso Social, numeral 7 Relativo a la incorporación de respaldos en posesión del CNE respecto al listado de 16287 firmas que Contraloría afirma que no son válidas.
79. Se contesta con memorando CNE-DNOP-2020-1496-M a fojas 74, *"Tengo a bien informar que el equipo de la Contraloría General del Estado que realizó el informe DNA1.0053-2019 no proporcionó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas actas, documentos de procesamiento, metodología de análisis, listados, registros o base de datos alguna, relativa a las afirmaciones que hacen en el mencionado informe las 16287 firmas que (...) no son válidas". Ante lo cual se remite oficio Nro. CNE-PRE-2020-587-Of de 07 de septiembre 2020 suscrito por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar Presidenta del CNE a la Contraloría General del Estado.*
80. En la respuesta del Secretario General de la Contraloría General del Estado mediante Oficio No. EMS-062-CG-2020³ de 8 de septiembre 2020 señala lo siguiente: *"Llama la atención que en su comunicación, "asevere que las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral han manifestado que no tienen la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9" y, Justicia Social, Lista 11", cuando se trata de información que por su naturaleza y de acuerdo con la ley, debe estar registrada y bajo custodia y responsabilidad del Consejo Nacional Electoral. Tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre los documentos y bases de datos que reposan en dicha institución..."*
81. En el mismo oficio No. EMS-062-CG-2020 el Contralor General Subrogante, entrega con carácter de reserva de ley los archivos digitales que contienen el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos como esta información se hace constar en CD, se dispone informe técnico de cruce de información.



82. De esta parte del proceso administrativo se infiere que el Consejo Nacional Electoral no contó con las pruebas necesarias para iniciar y desarrollar el proceso administrativo⁴ para la depuración del registro de organizaciones políticas, de tal suerte, que, como ya se dijo, se revirtió la carga de la prueba. El principio de derecho es la presunción de inocencia, y en este caso el CNE debió entregar a los representantes de los movimientos los documentos y las pruebas de los que se desprenda que el Movimiento F. Compromiso Social en el proceso de inscripción había actuado contra la Constitución y la ley, puesto que el que afirma tiene la carga de la prueba.
83. Nos preguntamos entonces: ¿El proceso de revisión administrativa llevado a cabo para dejar sin efecto la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social y la consecuente Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 cumplió con las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?
84. El CNE, que es el impulsador del procedimiento administrativo, es quien debía probar que los informes técnicos y las resoluciones que inscribieron y ratificaron la inscripción contenían inconsistencias y vulneraban las normas, además aportar con los medios probatorios sobre la *“existencia de registros repetidos en la misma organización política, cédulas inválidas aceptadas y existencia de ciudadanos menores de edad y fallecidos;”* era una prueba a cargo del CNE. Sin embargo al inicio del procedimiento se otorga al Movimiento F. Compromiso Social 10 días plazo para presentar pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo. Al respecto cabe decir que este procedimiento se inicia de oficio por lo que la carga de la prueba le corresponde al órgano de administración electoral.
85. Esta inversión de la carga de la prueba implica que los administrados deban probar su inocencia, cuando lo procedente es que el impulsador del procedimiento el CNE debía proporcionar todos los elementos de juicio, documentos y evidencias sobre su declaración de que la inscripción del movimiento F. Compromiso Social que contrarió la ley y la Constitución.
86. Por otro lado, es un problema el que el CNE a través de sus funcionarios manifieste no tenga la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes y dependa de lo que la Contraloría General del Estado le pueda proporcionar, para contrastar lo que las organizaciones políticas aportan “como medios probatorios”, y probar la legalidad de las actuaciones del CNE; por tanto, cargar con la prueba en un proceso de administrativo de revisión que no solicitaron. Más aún si tomamos en cuenta que existe jurisprudencia de este Tribunal respecto de que los organismos electorales están en la obligación

⁴ En oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of de 7 de septiembre 2020, dirigido al Contralor General del Estado, Subrogante, Doctor Pablo Celi de la Torre, se dice: “Toda vez que las áreas técnicas han manifestado que no tienen la información ni física, ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales: “Podemos, Lista 33”, “F. Compromiso Social, Lista 5”, “Liberad es Pueblo, Lista 9” y, “Justicia Social, Lista 11”, el señor Secretario General cumplió con la Disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, oficiar a usted solicitándole la información descrita . . .” fijas 291 vuelta.



de conservar toda la documentación a ellos confiada por ocasión del ejercicio de sus competencias puesto que en ellos descansa toda justificación al modo de obrar de la administración electoral y la evidencia necesaria para reparar la violación derechos, si fuere del caso.⁵

87. Otra de las garantías del debido proceso violentadas en el proceso de revisión es el derecho a contradecir y contar con el tiempo y los medios suficientes para la defensa. En este caso, una vez terminado el periodo de prueba de 30, sin que medie resolución del Pleno del CNE de por medio, se notifica mediante memorando del Director Jurídico y el Secretario General, es decir mediante actos de simple administración, definidos como tales en el propio Código Orgánico Administrativo, concede un periodo de 48 horas para que el Movimiento F. Compromiso Social pueda revisar miles de formularios y firmas, lo que hace físicamente la contradicción de la prueba.
88. Otorgar 48 horas evidencia un desequilibrio en el procedimiento administrativo en análisis, el CNE tuvo 30 días para revisar los alegatos y pruebas de los movimientos políticos a los cuales se inició el procedimiento administrativo de revisión, y en la prueba del CNE se concede 48 horas para la contradicción y defensa de todo el expediente del movimiento con los archivos Excel proporcionados por la Contraloría General del Estado. Lo que vulnera el derecho a la defensa artículo 76.7 literal b) de la Constitución: "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa." El Consejo Nacional Electoral, invoca formalmente el artículo 196 del COA que se refiere a la regla de contradicción, pero en la práctica limita este derecho.
89. Al respecto, la Corte Constitucional establece que la limitación a la contradicción de las pruebas por una de las partes procesales provoca una desigualdad procesal:

*"El principio de contradicción, conforme se ha indicado, se encuentra directamente vinculado con la mayoría de los principios y garantías procesales, por esto tiende a ser un requisito de obligatoria observancia para la efectiva garantía del debido proceso, ya que su inobservancia origina un desequilibrio en cuanto a la posición de las partes, limitándose el derecho de defensa de una de las mismas. De la norma recurrida se refleja la limitación del derecho de contradicción de las pruebas documentales, y por consecuencia se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva antes referida, y al debido proceso, por lo cual, esta Corte reitera su rechazo a las acciones por las que se limitan dichos derechos, y que se encuentran establecidos en los literales a, b, d y h del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República."*⁶

⁵ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia fundadora de línea, causa N44-2009.

⁶ Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Sentencia No.031-10-SCN-CC,



En el presente caso, la limitación al derecho de contradicción de la prueba en que incurrió el Consejo Nacional Electoral vulneró el debido proceso.

90. Para concluir, el procedimiento administrativo por principio debe respetar la estabilidad de los actos administrativos que han causado estado, lo cual limita la capacidad de los órganos administrativos para revisarlos, revocarlos o dejarlos sin efecto, esta garantía se desprende del principio de seguridad jurídica para los beneficiarios, y certeza de las actuaciones las autoridades para toda la sociedad, que no puede estar sometida a la discrecionalidad en la gestión de actos públicos. En la sustanciación del procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas para la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social se vulneró el derecho a la defensa y la presunción de inocencia del administrado.
91. Los actos administrativos electorales en las cuales el órgano de administración electoral declara derechos y crea una organización con personería jurídica, para el ejercicio de los derechos de participación de cientos de miles de adherentes y adherentes permanentes, debe estar resguardado y garantizado en su permanencia y vigencia jurídica, ya que los derechos de las personas no se pueden afectar por errores u omisiones en los procedimientos administrativos. El ejercicio de la competencia del CNE en cuanto a la inscripción y extinción de organizaciones políticas debe someterse a lo previsto en la Constitución y el Código de la Democracia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020; y, en consecuencia, dejar en firme las Resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto de 2016 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020.

TERCERO: Disponer al Consejo Nacional Electoral que habilite tiempo y trámite a fin de que el Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social continúe con los procedimientos previstos en el calendario electoral en igualdad de condiciones del resto de organizaciones políticas.

CUARTO: Notifíquese:

4.1. A la recurrente señora Vanessa Freire Vergara y a su patrocinador, en los correos electrónicos diego_madero@yahoo.com , vanessafreirev@yahoo.es y en la



casilla contencioso electoral 150.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

QUINTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 083-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 083-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D. M., 11 de noviembre de 2020, a las 15h52

VOTO SALVADO DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, DOCTORES ARTURO CABRERA PÉÑAHERRERA Y ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA Nro. 083-2020-TCE

TEMA: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 16 de septiembre de 2020, por improcedente.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 19 de septiembre de 2020, ingresó a través de la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020.
2. Luego del sorteo efectuado el 20 de septiembre de 2020, correspondió al señor juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 083-2020-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 21 de septiembre de 2020.
3. Mediante auto de 22 de septiembre de 2020, el juez sustanciador dispuso al recurrente, que aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que debía, entre otros requerimientos, señalar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo.
4. El 24 de septiembre de 2020, la recurrente Vanessa Freire Vergara completa y aclara su



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 083-2020-TCE

recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2020. Entre las aclaraciones consta que la recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, sustentada en el artículo 269, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

5. Mediante auto de 29 de septiembre de 2020 el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5 dentro de la causa 083-2020-TCE.

1.1. Alegatos de la recurrente

Principio de legalidad e incompetencia de la Contraloría General del Estado para solicitar se revisen actos administrativos en firme

6. La recurrente afirma que una vez inscritas las organizaciones políticas solamente pueden perder su registro si incurren en una de las causales expresamente señaladas en el artículo 327 del Código de la Democracia.

7. También señala que conforme al artículo 109 de la Constitución, la ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos. La permanencia o no permanencia (extinción) depende de las normas electorales y no de otras distintas establecidas en la ley de la materia, Código de la Democracia.

8. Se expresa que ninguna de las instituciones públicas puede ejercer competencias no consagradas en normas de rango legal, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución.

9. Aduce que la Contraloría General del Estado no tiene la posibilidad de disponer que actos administrativos en firme puedan ser revocados por la misma Contraloría o por entidades públicas sujetas a su control.

10. Argumenta que la Contraloría General del Estado según su ley orgánica si *“detecta irregularidades en una entidad pública puede establecer responsabilidades administrativas y civiles a los servidores públicos o particulares que incurrieron en vulneraciones a la normativa jurídica, pero bajo ningún concepto puede disponer que se revoquen o extingan actos administrativos en firme. Esa competencia no le corresponde a la Contraloría”*.

11. Alega que la Contraloría General del Estado no tiene atribuciones para recomendar a una institución auditada que revise la situación legal de una organización política y mucho menos que sea cancelada su personalidad jurídica pues se incumpliría el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.



Vulneración al debido proceso por parte de la Contraloría General del Estado

12. Se manifiesta que la Contraloría General del Estado ha vulnerado las garantías al debido proceso consagrados en la Constitución, pues en toda acción de control no se notificó al Movimiento F. Compromiso Social en ninguna de las fases consagradas en los artículos 20, 22, y 24 el Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado situación que invalida el examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe de DNA1-0053-2019, lo que implica que este informe y el DNAI-AI-0147-2020 carecen de legitimidad por afectar el derecho de terceros que no formaban parte del procedimiento.

13. Sostiene que la Contraloría inobservó el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que le obliga a notificar a las personas vinculadas con el examen, esta situación impidió que el movimiento pueda presentar argumentos para desvanecer hallazgos recomendaciones emitidas en el informe final.

14. Afirma que la Contraloría manifestó en oficio No. EMS-054-CG-2020 de 26 de agosto que *"no es pertinente trasladar a este organismo técnico de control un requerimiento de información que, por su naturaleza y de acuerdo con la ley debe estar registrada y bajo custodia del Consejo Nacional Electoral, tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre documentos y bases de datos que reposan en dicho Consejo."* Lo cual determinó que el Movimiento no contó con la posibilidad de acceder a la prueba por medio de la cual se llegó a la conclusión que en el registro de adherentes existían 16287 registros con inconsistencias.

15. Señala que la prueba solicitada por el Movimiento Fuerza Compromiso Social respecto a la información en posesión de la Contraloría General del Estado y dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-4-11-8-2020 nunca les fue entregada.

16. Argumenta, con fundamento en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución, que toda persona tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas y solo existirá reserva en los casos expresamente establecidos en la ley, por lo que la respuesta dada mediante oficio EMS-062-CG-2020 de ocho de septiembre que tendría reserva de ley, no estaría de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que no otorga dicha característica a la documentación vinculada a los exámenes de auditoria.

17. Se fundamente además, en el artículo 92 de la Constitución que faculta a toda persona el derecho a conocer la existencia y a acceder a los documentos, bancos o archivos de datos personales e informes, que sobre sí misma consten en entidades públicas o privadas, por lo que la negativa de entregar información y su falta de notificación al Movimiento Fuerza Compromiso Social constituyen una vulneración al artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Vulneración del debido proceso por parte del Consejo Nacional Electoral por falta de motivación.

18. La recurrente señala que, la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020, vulnera lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I), pues carece de motivación según los estándares establecidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Constitucional de Ecuador.

19. Expresa que, de la revisión de la resolución apelada, se desprende que la misma carece de razonabilidad en la medida que aplica la sanción de nulidad del Código Orgánico Administrativo a un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que fue aprobado con anterioridad a la vigencia del Código.

20. Sostiene que respecto a la lógica de la resolución se evidencia que existiría una contradicción entre el examen especial No. DNA1-0053-2019 y el informe Técnico No. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM de 9 de septiembre del 2020, de la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, entre los dos informes hay una variación de más de 3000 registros. Se aumenta el número de registros inválidos, modificando los dos constantes en el informe de auditoría. La situación anterior hace que la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020 carezca de comprensibilidad y por tanto vulnere la motivación por no ser razonable, lógica ni comprensible.

21. Señala que en ninguna parte del informe de Contraloría se evidencia que exista alguna acción deliberada por parte del Movimiento F. Compromiso Social para adquirir personalidad jurídica pues de los hallazgos, los problemas surgieron por errores informáticos el software de CNE y fallos humanos del personal administrativo del CNE.

22. Manifiesta que el Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, fundamentado en el cual se presupone que las personas mantienen el comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus derechos y deberes, el informe. Además que el dolo y la mala fe deben estar debidamente probados, situación que no se evidencia del informe del examen especial.

23. Sostiene que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de seguridad judicial jurídica y confianza legítima que impide que los administrados se vean afectados por errores u omisiones de los servidores públicos y los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

24. Agrega que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución impide que el Estado pueda desconocer y revocar un derecho adquirido, como es el de participación política a conformar partidos y movimientos políticos.

Incumplimiento del Reglamento de Verificación de Firmas

25. La recurrente manifiesta que ni el Consejo Nacional Electoral, según el Reglamento de Verificación de firmas emitido mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, ni la Contraloría General del Estado notificaron al Movimiento F. Compromiso Social con el inicio del proceso de verificación y validación de firmas, lo que implica que los datos constantes en los informes de Contraloría respecto a supuestos registros con errores,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 083-2020-TCE

carecen de validez jurídica y por tanto no pueden ser usados para reducir el número de adherentes.

26. Argumenta que la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 dispuso la revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió al Movimiento Fuerza Compromiso Social, sin embargo el CNE no ha revisado ninguno de los actos de inscripción del referido Movimiento. En el informe técnico, contenido en el Memorando No. CNE-DNOP-2019-2443-M del Lic. Lenin Sulca, Director de Organizaciones Políticas, relativo a la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-053-2019 determina que al MFCS se le revisó 557712 firmas, mientras que en el proceso de revisión apenas verificaron 174706 adherentes, sin contrastar dicha información con imágenes escaneadas de los formularios de adhesión, la supuesta revisión de los actos de inscripción del Movimiento nunca se efectuó y se aceptó como válido la información de la Contraloría General del Estado que nunca pudo ser controvertida por nosotros.

Inaplicabilidad del procedimiento de revisión establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo

27. La recurrente señala que, en el Derecho Electoral, uno de los pilares es el principio de preclusión, que impide regresar a una etapa previa, una vez que haya causado estado el acto administrativo correspondiente. Esta situación garantiza la seguridad jurídica y el desarrollo de procesos electorales pues de lo contrario no se podrían cumplir con los plazos establecidos en el calendario electoral. El Código de la Democracia contempla un procedimiento reglado para la creación de organizaciones políticas, en el que se establecen requisitos de plazos para las diferentes fases del proceso administrativo, Por lo que, para el tema de constitución y reconocimiento de una organización política no son aplicables las normas del Código Orgánico Administrativo y mal podría el Consejo Nacional Electoral aplicar esa norma para buscar, revisar y nulitar un acto administrativo que otorgó personalidad jurídica al Movimiento F. Compromiso Social, dicha resolución se encuentra en firme y no existe posibilidad de revisar esa actuación.

28. Agrega la recurrente que, el procedimiento administrativo de revisión instaurado al amparo de las normas del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial 17 de julio de 2017 y que entró en vigor el 8 de julio de 2018, ha sido aplicado vulnerando el principio de irretroactividad de la ley, ya que el Movimiento Fuerza Compromiso Social fue aprobado el 18 de agosto de 2016.

Cosa juzgada y prohibición de doble juzgamiento

29. La recurrente sostiene que, el derecho de la administración, para revisar de oficio o a petición de parte la validez del acto administrativo que ha causado estado fue ejercida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, que resolvió mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las organizaciones políticas al Movimiento F. Compromiso Social.

30. Argumenta que la Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, fue impugnada en sede administrativa, recurso que fue resuelto mediante Resolución PLE-CNE-2-21-1-2020 que ratificó la Resolución PLE-CNE- 6-2-1-2020. Esta situación implica que la resolución causó estado y el CNE estaría impedido de volver a revisar la validez por los mismos hechos sobre los cuales ya se pronunció, se vulneraría el principio de seguridad jurídica, resulta aplicable la prohibición de doble juzgamiento consagrado en el art. 76, numeral 7, literal i) de la Constitución.

Principio de igualdad

31. La recurrente plantea que las personas que se encuentren en la misma situación deben ser tratadas de la misma manera. El sistema informático de validación de adherencias y afiliaciones funciona desde 2012 y el examen de Contraloría se limitó al periodo entre 2013 y 2018 a las organizaciones políticas nacionales, sin tomar en cuenta a los movimientos políticos locales. De las 23 organizaciones políticas nacionales solo se auditó el proceso de inscripción de 13, lo cual evidencia el carácter parcializado del informe de Contraloría y una grave afectación al derecho a la igualdad, pues existen 256 organizaciones políticas que obtuvieron personalidad jurídica bajo el mismo sistema informático, supuestamente defectuoso y con el mismo personal del CNE que cometió los supuestos errores detectados por la Contraloría.

Procedimiento de revisión Artículo 106 Código Orgánico Administrativo

32. Argumenta que el procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió el MFCS corresponde al estudio de la actuación de los funcionarios del CNE y no puede tener efectos sobre terceros, las organizaciones políticas, consecuentemente al no haber sido notificados por la Contraloría, no pudimos ejercer el derecho de defensa; no existe constancia de que se haya realizado la revisión de la información por parte de la Contraloría; se desconoce el procedimiento utilizado por Contraloría para determinar las supuestas inconsistencias; Contraloría se ha negado a remitir el detalle de las supuestas firmas o registros con inconsistencias; Contraloría jamás ha detallado o explicado cuales son las firmas o registros con dichas inconsistencias por la sencilla razón de que las afirmaciones de Contraloría son falsas.

El COA no es norma supletoria del Código de la Democracia

33. Alega la recurrente que el Código de la Democracia establece normas claras para la inscripción de una organización política en el registro correspondiente, el intento de utilizar el Código Orgánico Administrativo como norma supletoria no consta ni en el Código de la Democracia ni en el Código Orgánico Administrativo, en tal virtud, queda por lo tanto demostrada la arbitrariedad al inventarse un procedimiento inexistente con sustento en una norma inaplicable.

34. Afirma también que, en el supuesto no consentido de que dicho procedimiento fuese válido, para garantizar los derechos de las organizaciones políticas, se debería aplicar en caso de duda el principio de favorabilidad a la participación política, como mínimo derecho se debería haber comunicado a nuestra organización política cuáles son las

supuestas firmas falsas, duplicadas, de personas fallecidas, menores de edad, etc. a fin de que podamos contrastar sus aseveraciones, desvirtuarlas e inclusive si estas fueren ciertas hasta llegar a aceptarlas.

Competencia del Consejo Nacional Electoral

35. Manifiesta la recurrente que, el CNE, mediante Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que inscribió a los movimientos nacionales “Podemos”, “F Compromiso Social”, “Libertad es Pueblo” y, “Justicia Social”. El TCE en sentencia del caso 046-2020-TCE resolvió *“declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión”*. Que el procedimiento administrativo de revisión ha sido impugnado ante el TCE en las causas 046-2020-TCE, 047-2020-TCE y 048-2020-TCE. El procedimiento utilizado por el Consejo Nacional Electoral no se encuentra validado puesto que el TCE ha determinado la nulidad de las actuaciones en la causa 047-2020-TCE y por lógica deberá proceder en igual forma en las causas 046-2020-TCE y 048-2020-TCE.

36. Expone como pretensión:

“Expresamente solicito que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Nro. CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020, notificada en la misma fecha, con la que se dispone:

“Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE- 1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020 emitido el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, (...)”

1.2 Argumentos del Consejo Nacional Electoral en la resolución recurrida

37. El Consejo Nacional Electoral, afirma que, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa; y que, consecuentemente el Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, ejerciendo su derecho a la defensa dio contestación a la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020.

38. Considera también que, con la reserva legal del caso, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro.

DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respetivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.

39. Con la reserva legal del caso, en cumplimiento del memorando Nro. CNE-PRE-2420-0594-M, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-20Z20-JM, con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respetivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.

40. En el mismo informe, el CNE afirma que la información recibida en CD desde la Contraloría General del Estado (CGE), con archivos en formato Excel, fue cargada en tablas temporales en una base de datos institucional con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas, controlcapcne2013; de esta manera se contrastó que efectivamente los registros proporcionados por la CGE, y sus características, es decir, número de cédula y estado de afiliación, sea exactamente la misma información que consta actualmente en la base de dalos controlcapcne2013, a continuación los resultados de dicha comparación: (...)

41. También afirma que, conforme se puede evidenciar en el informe citado, la comparación realizada entre la información remitida por la Contraloría General del Estado y la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral coincide, dejando en evidencia que existen inconsistencias en 19.257 firmas.

42. Así mismo considera que, la información remitida por la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, permite evidenciar que de la totalidad de firmas que fueron validadas para la aprobación de la inscripción de la organización política (174.700), 19.257 firmas presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 155.443 firmas válidas; cantidad que no era suficiente para que la organización política F. Compromiso Social, pueda ser inscrita, puesto que no cumplía con el requisito del 1.5% del registro electoral 2014, el mismo que era de 174.199.

43. Alega además, que, la peticionaria en su oficio sin número de fecha 28 de julio de 2020, y sus alcance presentado el 29 de julio de 2020, suscrito por la Ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Representante Legal del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en la hoja 31 indica: *“Petición: Por las razones previamente expuestas y una vez que se ha justificado la ilegitimidad e incompetencia de la Contraloría para revisar la inscripción de una organización política y que sirvió de antecedente para este*



procedimiento, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral que rectifique su proceder anulando las medidas cautelares de manera inmediata y posteriormente que se ratifique que el Movimiento F. Compromiso Social no ha incurrido en ninguna de las causales que la ley establece para la pérdida de su registro”.

Situación Fáctica

44. En sesión de 18 de agosto de 2016, el Consejo Nacional Electoral, una vez que acoge el informe técnico y jurídico en el que los funcionarios correspondientes dan a conocer al Pleno de ese Organismo que el Movimiento cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios, mediante Resolución PLE-CNE-1-18-8-2016 dispone la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social, con ámbito de Acción Nacional en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y le asigna el número 5 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

45. La Contraloría General del Estado, ejecutó el “Examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018.” Y, como consecuencia, elaboró y aprobó con fecha 01 de agosto de 2019, el informe DNA1-0053-2019 que contiene 19 recomendaciones entre las que consta la primera: “(...) Al Pleno del Consejo Nacional Electoral: 1. Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: “Justicia Social”, “Podemos”, “Libertad es Pueblo” y “Fuerza Compromiso Social”: con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica.”

46. Con resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, de 2 de enero de 2020, el Consejo Nacional Electoral resolvió *mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social” Lista 5, “toda vez que, los actos administrativos con los que se otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la constitución y la legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política (...)*”

47. Posteriormente, la Contraloría General del Estado realiza el Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 y mediante; Informe No. DNAI-AI-0147-2020, aprobado el 18 de junio de 2020, el órgano de control concluye que el CNE incumplió algunas recomendaciones entre las que se encuentra la primera del informe DNA1-0053-2019 y recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral dejar sin efecto la inscripción de organizaciones políticas, entre ellas al movimiento FUERZA COMPROMISO SOCIAL; y, por tanto, depurar el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente.

48. El 19 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe Nro. 001-CNSIPT-DN6P-DNAJ-CNE-2020; y, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, decidió iniciar un procedimiento administrativo de revisión a las actuaciones administrativas, con las que se inscribió en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas a cuatro organizaciones políticas, entre ellas, al movimiento F. Compromiso Social, otorgando el plazo de 10 días para que las organizaciones políticas, presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, aplicando la medida cautelar de suspensión de las actividades del Movimiento.

49. El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, dentro de la causa 046-2020-TCE, resolvió:

“PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.

TERCERO. -Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.”

50. En ese contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 11 de agosto de 2020, mediante Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020 resolvió aperturar un periodo de 30 días plazo para que se realice la práctica de los elementos probatorios enunciados por el Movimiento F. Compromiso Social.

51. El 11 de septiembre de 2020, mediante memorando N° CNE-SG-2020-2028-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifica que el jueves 10 de septiembre de 2020 se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo.

52. El 12 de septiembre de 2020 el señor director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando N° CNE-DNAJ-2020650-M, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 196 del COA, respecto de la regla de la contradicción, y solicita al secretario general: “se digne notificar los expedientes correspondientes a las Organizaciones Políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de revisión; fin de que en 48 horas ejerzan su derecho a la defensa”. El secretario general realiza la notificación solicitada por el director jurídico del CNE al Movimiento F. Compromiso Social con Oficio CNE-SG-2020-1372-OF de 12 de septiembre de 2020.

53. El CNE, mediante Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020, en el art. 1 decide:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 083-2020-TCE

“Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto 2016, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020, que resolvieron otorgar y mantenerla personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, ” las razones expuestas son: i) se ha comprobado de manera clara, lógica, expresa y completa que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 155.443 firmas válidas; ii) se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral es decir 174.199 correspondiente al año 2014; iii) estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; iv) Se incumple lo establecido en los arts. 109 y 112 de la Constitución y art. 322 del Código de la Democracia.

54. El 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-9-2020, en la que cita algunos textos legales y los informes que sostienen que se incumplió el requisito mínimo equivalente a por lo menos el 1.5% del registro electoral correspondiente al año 2014, es decir 174.700 firmas; que se incumplió lo establecido en los arts. 109 y 112 de la Constitución y art. 322 del Código de la Democracia; y que, los actos administrativos con los que se inscribieron a las organizaciones políticas, como F. Compromiso Social, no cumplen los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los exámenes especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; con los votos a favor de la Ing. Diana Atamaint, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero, resolvió: *“(…) ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto 2020; y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020. ARTICULO 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional F. Compromiso Social, Listas 5...”*

55. El 19 de septiembre de 2020, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, fundamentado en el artículo 269 numeral 4 del Código de la Democracia, en su calidad de representante legal del Movimiento Fuerza Compromiso Social, lista 5, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

56. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 16 de septiembre de 2020, conforme dispone el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 Legitimación activa

57. En el presente caso, la señora Vanessa Freire Vergara, acredita ser la presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, por lo que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

58. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de septiembre de 2020, a las 21h59, en tanto que la resolución recurrida es de fecha 16 de septiembre de 2020, por tanto, se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 269 de la LOEOP y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN Y PROBLEMA JURÍDICO

59. La resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral es, conforme prescribe el artículo 173 de la CRE, susceptible de impugnación, conforme al artículo 269 de la LOEOPCD, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

60. El Tribunal Contencioso Electoral en casos similares tramitó los recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por el señor Paúl Carrasco Carpio, en calidad de representante legal del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, signado con el Nro. 081-2020-TCE; así como el mismo recurso propuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, causa signada con el No. 080-2020-TCE, en ambos casos fundamentados en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD cuyo procedimiento es de doble instancia y no suspende los efectos de la resolución administrativa objeto de impugnación.

61. Sin embargo, la recurrente Vanessa Freire Vergara, fundamenta el presente recurso subjetivo contencioso electoral en el numeral 4 del artículo 269 de la LOEOPCD, el cual es de una sola instancia, y suspende los efectos del acto administrativo objeto de impugnación, por tanto, no solamente se trata de causales diferentes, sino que el procedimiento establecido en la ley de la materia difiere de manera sustancial.

3.1 Problema jurídico a resolver

62. De los antecedentes descritos en los numerales precedentes, se deriva el siguiente problema jurídico que el Tribunal Contencioso Electoral debe resolver: **¿Es pertinente tramitar y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, mediante un**



procedimiento diferente al que corresponde aplicar según la LOEOPCD? Para responder a la pregunta formulada, el Tribunal parte del siguiente análisis jurídico relacionado con los elementos fácticos.

63. El artículo 169 de la CRE prescribe que *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”* y agrega que *“No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*. Por tanto, es imperativo determinar si la causal y el trámite aplicado en el desarrollo de la presente causa es o no una mera o simple formalidad que se pueda suplir. Para el efecto, precisa partir de la revisión del contenido de las dos causas involucradas en el presente caso, las predispuestas en el artículo 269, numerales 4 y 15 de la LOEOPCD.

64. El artículo 269 de la LOEOPCD, en la parte inicial, y el artículo 180 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral definen al recurso subjetivo contencioso electoral como *“aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido”*. No cabe duda que el Movimiento F. Compromiso Social, a través de su representante legal impugna una decisión administrativa que, según aduce, afecta al derecho a la participación política.

65. En forma inmediata la invocada disposición legal, así como el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso subjetivo contencioso electoral se podrá plantear en los siguientes casos: *“4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*. Esto es, para cuando se trata del trámite inicial de creación de una organización política y una vez concluido el trámite, el órgano administrativo electoral resuelve aceptar o negar su inscripción. En el primer caso, el recurrente será ajeno a la organización política y en el segundo, si ha sido negada su inscripción. En el presente caso, no se trata de la negativa de inscripción, puesto que el Movimiento F. Compromiso Social consta en el registro electoral y se le ha asignado el número 5. La resolución administrativa adoptada por el Consejo Nacional Electoral responde al procedimiento administrativo de revisión y cuya consecuencia consiste en dejar sin efecto la resolución administrativa de creación, se trata de una declaración de nulidad de una decisión propia, conforme al Código Orgánico Administrativo.

66. Por su parte, la causal 15 del invocado artículo 269 de la LOEOPCD y del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, permiten interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra *“Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”*. La causal por la que debió interponerse el recurso es esta, porque la resolución adoptada por el CNE no se ajusta a ninguna de las 14 anteriores, tal como ya lo hicieron los respectivos recurrentes en las causas No. 080-2020-TCE y 081-2020-TCE.

67. El mismo artículo 269 de la LOEOPCD y, en concordancia, el artículo 186 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que *“El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo”*. (subrayado fuera del texto original). La consecuencia inmediata de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 4 fue el efecto suspensivo de la resolución adoptada por el CNE, No. PLE-CNE-1-16-9-2020, al que la organización política recurrente se hizo acreedora en forma indebida, por tanto, se evidencia falta de lealtad procesal. No así en las causas No. 080-2020-TCE y 081-2020-TCE en cuyos casos, dada la suspensión, el Tribunal adoptó medidas de reparación integral.

68. Por su parte, el artículo 72 de la LOEOPCD en forma imperativa dispone *“En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”*. (subrayado fuera del texto original). Por su parte, el último inciso del artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe *“Los recursos que se presenten con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se resolverán en mérito de los autos y tendrán doble instancia.”* En virtud de lo ordenado por el legislador, en los casos que al Tribunal le corresponde tramitar en doble instancia (causal 15), en primer lugar, corresponde pronunciarse al juez o jueza seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación, tal como ocurriera en las referidas causas No. 080-2020-TCE y 081-2020-TCE. Mientras que en las causas cuyo fundamento es la causal 4 no cabe recurso de apelación, porque es de única y definitiva instancia.

69. Una vez acreditado que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la recurrente Vanessa Freire Vergara, no encaja en la causal 4, tal como fundamenta en el escrito de aclaración, sino en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, corresponde analizar la pertinencia o no de su procedencia jurisdiccional. Conviene destacar que el juez sustanciador, mediante auto de sustanciación de fecha 22 de septiembre de 2020, las 17h30 (f. 22) dispone a la recurrente que señale *“...la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo.”* Ante tal disposición, la recurrente dice *“El presente Recurso se sustenta en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia por la negativa de inscripción de la organización política ocasionada al dejar sin efecto la resolución con la que se aprobó dicha inscripción”* (f.44).

70. Conforme al artículo 1 de la CRE, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático. Este cambio de paradigma constitucional implica la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos, así como la obligación de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 083-2020-TCE

cumplir los deberes impuestos por la Constitución, la ley y órdenes legítimas de autoridad competente según reza el artículo 83.1 *ibidem*. Dentro de esos deberes se encuentra la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La discriminación consiste en tratar de manera diferente aun cuando las circunstancias son las mismas. Juzgar a dos organizaciones políticas con un procedimiento y a otra con otro procedimiento totalmente diferente constituye trato discriminatorio.

71. Por su parte, el artículo 76 de la CRE reconoce que *“En todo proceso en el que se reconozcan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, en el que se incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*. Así en relación al numeral 1, constituye deber del Tribunal Contencioso Electoral garantizar el efectivo cumplimiento de las normas jurídicas predispuestas por el legislador autorizado; en este caso, verificar que la causal que sustente el recurso subjetivo contencioso electoral y su trámite, sea la pertinente, la prevista en el numeral 15 y no la del 4 del artículo 269 de la LOEOPCD. En el segundo caso, es un imperativo, insoslayable, que el Tribunal Contencioso Electoral juzgue la actuación administrativa del CNE, según el trámite propio, porque así ordena la CRE; esto es, que exista doble instancia y cuya presentación del recurso no suspende el efecto de la resolución administrativa adoptada por el CNE, objeto de impugnación.

72. De otra parte, la LOEOPCD, en sus artículos 23 y 72 dispone que en los procesos contencioso electorales, el Tribunal Contencioso Electoral, deba observar, entre otros principios, las garantías del debido proceso. Por tanto, es deber ineludible e inexcusable del órgano de justicia electoral observar tales garantías, tanto en las actuaciones del órgano administrativo como lo ha hecho en otros casos, como en la jurisdiccional de la Función Electoral.

73. La Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia 131-13-SEP-CC sostiene que el debido proceso:

“...se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico...”. (El resaltado es nuestro).

74. La Resolución No. PLE-CNE-1-16-09-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral tiene el mismo origen, esto es, las resoluciones expedidas por la Contraloría General del Estado como órgano de control público; y, la misma consecuencia: dejar sin efecto el acto administrativo de creación de cuatro organizaciones políticas, cuyo trámite administrativo de revisión fue individualizado por cada una de ellas. Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral resolvió en última y definitiva instancia las causas No.

080-2020-TCE correspondiente al Movimiento Político Justicia Social y No. 081-2020-TCE referente al Movimiento Político PODEMOS, aplicando una causal y procedimiento derivado del numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, el cual es distinto del invocado por la recurrente y aplicado en el presente caso. Por tanto, al tratarse de jurisprudencias cuyo cumplimiento es de obligatorio cumplimiento, el órgano de justicia electoral está impedido de aplicar un procedimiento que no es el que corresponde, tanto más que no existen circunstancias fácticas diferentes, ni argumentos jurídicos distintos que justifiquen tal cambio de procedimiento, sin incurrir en una arbitraria discriminación.

75. Tampoco resulta aceptable, desde el punto de vista jurídico, que los justiciables deduzcan un recurso electoral basándose en una causal que no corresponde a los hechos, con el propósito de favorecerse con la suspensión de los efectos de la resolución administrativa impugnada y, por tanto, continuar con el proceso de registro e inscripción de candidaturas auspiciadas por la organización política. El juez sustanciador dispuso, antes de aceptar a trámite la causa, que la recurrente aclare su recurso, es decir, tuvo oportunidad para corregir, para enmendar tal error, sin embargo, insiste en recurrir con base en la causal 4 del artículo 269 de la LOEOPCD, con lo cual se beneficia de su propio error, lo cual, por principio general del derecho resulta improcedente.

76. Dado que, en el caso concreto, resulta improcedente que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie en virtud de la argumentada afectación al debido proceso, en cuanto a la inobservancia del trámite propio que le corresponde conforme a la ley de la materia, resulta innecesario analizar y pronunciarse sobre las alegaciones y pretensión de la recurrente Vanessa Freire Vergara, en representación del Movimiento F. Compromiso Social.

77. Por las razones jurídicas expuestas, en relación con los elementos fácticos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que no es procedente aceptar un recurso contra un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral por una causal distinta de la que, conforme a la ley, corresponda y que, está impedido de tratar causas cuyos hechos sean similares, aplicando procedimientos diferentes.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara en su calidad de presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 16 de septiembre de 2020, por improcedente.

SEGUNDO: El Consejo Nacional Electoral implementará en la normativa reglamentaria, una de carácter específico, que permita resolver en el ámbito electoral las controversias



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 083-2020-TCE

relativas a la revisión de actos administrativos atinentes a las organizaciones políticas hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO: Notifíquese:

- 4.1. A la recurrente señora Vanessa Freire Vergara y a su patrocinador, en los correos electrónicos diego_madero@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es
- 4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 003.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ

Lo certifico.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



